

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 81-001-33-33-002-2019-00203-00
Demandante: Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y Otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca y otros
Medio de control: Reparación directa
Providencia: Auto rechaza demanda

Antecedentes

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Aracelia del Carmen Parales de Guerrero, Edis Constanza Guerrero Parales, Miguel Hernando Guerrero Parales, Carmen Ramona Guerrero Tovar, Blanca Margarita Guerrero de Marquez, Carlos Alberto Guerrero Tovar, María Benilda Guerrero Tovar, Marco Antonio Guerrero Tovar, Ana Celina Guerrero Tovar, José Andrés Guerrero Tovar, Celida Rosa Guerrero Tovar, Carmen Teresa Guerrero Tovar y Rafael Jarlis Guerrero Tovar interpusieron demanda de Reparación Directa a través de apoderado judicial con el fin que se declare la responsabilidad del Hospital San Vicente de Arauca ESE, la Cooperativa de Salud Comunitaria del Régimen Subsidiado "COMPARTA EPS-S" y la Clínica Norte S.A. por el daño antijurídico consistente en la muerte de Miguel Ángel Guerrero Tovar, derivado de una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial ocurrida entre el 24 de enero al 30 de enero de 2017.

Consideraciones:

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y las pruebas obrantes, se tiene que el año de presentación de la demanda, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, se hace menester abordar el tema de si hay o no caducidad en el presente caso.

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal en sentido estricto, habida cuenta que el artículo 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada deberá acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones de lo contrario perderá su derecho de acción.

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del precitado artículo, la caducidad es de 2 años, los cuales se inician a computar a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, por ejemplo el caso de ocupaciones temporales de bienes inmuebles cuando cesa la ocupación, y expresamente en el caso de desapariciones forzadas prevé el código que los 2 años inician su computo desde que aparezca la víctima o a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado dentro del proceso penal.

No obstante las anteriores reglas de caducidad contenidas en la Ley 1437 de 2011, por vía jurisprudencial también se han precisado excepciones a esta sanción procesal, o dicho de otra manera, se ha reconocido su inaplicación, v.gr. en el caso de menores de edad que acudan a la jurisdicción a través de su representante legal o en los que el daño por el cual se reclama sea producto de un delito de lesa humanidad, para citar algunos ejemplos.

Frente a las demandas que se traten de asuntos relacionados con falla en la prestación del servicio médico asistencial el Consejo de Estado para efectos del cómputo del término de caducidad ha expresado lo siguiente, veamos:

“(...) La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el término de caducidad deberá contabilizarse no desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que produce el daño, sino desde que el afectado adquiriera conocimiento del mismo. Además, precisó que en materia médico - sanitaria a pesar de que la regla general se mantiene inalterable, se debe tener en cuenta cuando exista un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.... En este caso, el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en el que se concretó el daño (...)”¹

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se evidencia que los demandantes señalan como daño dentro del presente asunto la muerte de Miguel Ángel Guerrero Tovar derivada de una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial, ocurrida el 30 de enero de 2017, por lo tanto, a partir del día siguiente a esa fecha debe computarse el término de caducidad de 2 años del presente medio de control, puesto que no se adujo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2015-02431-00. M.P. María Elizabeth García González

alguna circunstancia que haya impedido a los demandantes, conocer el fallecimiento de su familiar. En razón de ello, según lo dispuesto en el literal i del artículo 164 del CPACA, y con ello se tiene como plazo máximo para la presentación de la demanda hasta el 31 de enero de 2019.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad del medio de control², la cual fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de enero de ese mismo año (fl.165), es decir faltando un (1) día para que ocurriera el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente medio de control.

En ese orden de ideas, la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca adelantó la diligencia de conciliación extrajudicial el 24 de abril de 2019, la cual se declaró fallida, por consiguiente, el término de caducidad que se encontraba suspendido desde la radicación de la solicitud de conciliación, se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la respectiva constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio³, esto es, a partir del 25 de abril de 2019.

Ahora, teniendo en cuenta que faltaba un (1) día para que se produjera la caducidad del medio de control, hasta ese día era la fecha en que culminaba el plazo para que el demandante presentara la demanda oportunamente, sin embargo, se evidencia que la misma fue radicada el 26 de abril, es decir, 1 día por fuera del plazo mencionado. Encontrándose por tal motivo, ya caducada.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, el Despacho se relevará de estudiar los demás requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el medio de control de Reparación Directa interpuesto por Aracelia del Carmen Parales de Guerrero, Edis Constanza Guerrero Parales, Miguel Hernando Guerrero Parales, Carmen Ramona Guerrero Tovar, Blanca Margarita Guerrero de Marquez, Carlos Alberto Guerrero Tovar, María Benilda Guerrero Tovar, Marco Antonio Guerrero Tovar, Ana Celina Guerrero Tovar, José Andrés Guerrero Tovar, Celida Rosa Guerrero Tovar, Carmen Teresa Guerrero Tovar y Rafael Jarlis Guerrero Tovar; en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, la Cooperativa de Salud Comunitaria del Régimen Subsidiado “COMPARTA EPS-S” y la Clínica Norte S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

² Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

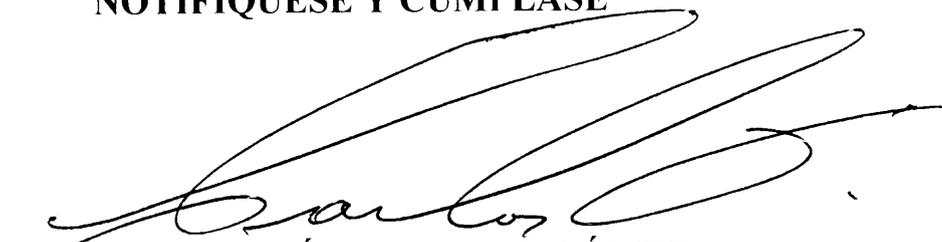
³ De acuerdo a lo dispuesto en el literal b del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Danys José Galindo Quenza con Tarjeta Profesional No. 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 158-164).

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de enero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria